



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712
j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: William Alonso Urquijo Guiza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00031 – 00.**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), al despacho de la señora Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por el señor William Alonso Urquijo Guiza, identificado con cédula No. 80.927.141, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y libre elección de profesión. Así mismo, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001–31–07–012–**2024–00031–00.**

ÉDINSON RAÚL MARTÍNEZ ARIAS
Sustanciador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712
j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: William Alonso Urquijo Guiza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00031 – 00.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente trámite, ADMÍTASE el conocimiento de la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor William Alonso Urquijo Guiza, identificado con cédula No. 80.927.141, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y libre elección de profesión.

En procura de integrar debidamente el contradictorio, ORDÉNESE vincular a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y a los concursantes para el cargo de profesional aeronáutico II, grado 17 con No. de OPEC 209864 dentro del proceso de selección de Aerocivil No. 2509 Primera Fase, para que se pronuncien respecto la solicitud de amparo.

Atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, son las entidades que cuentan con la información de los concursantes para el cargo de profesional aeronáutico II, grado 17 con No. de OPEC 209864 dentro del proceso de selección Aerocivil No. 2509 Primera Fase, ORDÉNESE a las entidades referidas, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los concursantes para el cargo enunciado. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

Ahora, si bien el señor Urquijo Guiza solicitó que no se publicara en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se debe precisar que es imperioso publicar el presente trámite constitucional por los canales dispuestos por las entidades demandadas, habida cuenta que los concursantes inscritos para el cargo de profesional aeronáutico II, grado 17 con No. de OPEC 209864 dentro del proceso de selección Aerocivil No. 2509 Primera Fase, eventualmente podrían tener interés en los resultados del proceso. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, al momento de publicar la acción de tutela en sus páginas web deberán ocultar los datos personales del



ACCIONANTE: William Alonso Urquijo Guiza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2024 – 00031 – 00.

señor Urquijo Guiza, como lo son el cupo numérico de la cédula de ciudadanía, domicilio, correo electrónico, dirección de residencia, teléfono y demás datos similares.

Con relación a la solicitud de vinculación impetrada por el actor, respecto de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Agregaduría de Educación de la Embajada de España en Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Delegación de la Unión Europea en Colombia, este estrado judicial no la estima procedente, por cuanto, la controversia se contrae a una presunta falta de motivación del acto administrativo que resolvió la valoración de antecedentes del señor Urquijo Guiza dentro del proceso de selección Aerocivil No. 2509 Primera Fase, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como operador logístico de la convocatoria. En ese orden, se desestimaré ese pedimento.

Así las cosas, CÓRRASE traslado del escrito de tutela y sus anexos al representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Libre y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), para que dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciban el mensaje de datos, procedan a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultados para que aporten las pruebas que se considere necesarias y pertinentes.

Ahora bien, se advierte que el accionante solicitó el decreto de la medida provisional en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto, y considerando que la no valoración integral de mi formación académica vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libre elección de profesión, solicito de manera cautelar la suspensión inmediata y provisional del proceso de selección para el cargo de Profesional Aeronáutico II – Grado 17 – Código: 41 – Número OPEC: 209864, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Esta medida es indispensable para prevenir daños irreparables, ya que la continuación del proceso con una evaluación parcial y arbitraria afectará mi derecho a ser evaluado en igualdad de condiciones, contraviniendo los principios de mérito y objetividad que deben regir en los concursos públicos de la función pública, y comprometiendo la integridad y transparencia del procedimiento administrativo.”.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



ACCIONANTE: William Alonso Urquijo Guiza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2024 – 00031 – 00.

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) **el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental**, y (iv) **“los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”**”.

Así las cosas, infiere este despacho que en el presente asunto el señor William Alonso Urquijo Guiza pretende que a través de la medida provisional se ordene a las autoridades demandadas que suspendan el proceso de selección No. Aerocivil No. 2509 Primera Fase, hasta tanto, se adopte la decisión de fondo dentro de la presente acción tuitiva.

No obstante, se advierte que el tutelante no señaló los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, no se explicó las razones por las cuales existe una amenaza urgente e inminente sobre las garantías fundamentales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportaron unos medios de convicción, en el presente asunto es necesario dar curso a la contradicción de estos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por el demandante. De tal suerte, que el despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.

Resuelve:

Primero: ADMITIR conforme al artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela.

Segundo: VINCULAR a la a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y a los concursantes para el cargo de profesional aeronáutico II, grado 17 con No. de OPEC 209864 dentro del proceso de selección de Aerocivil No. 2509 Primera Fase, por las razones antes anotadas.

Tercero: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el cargo de profesional aeronáutico II, grado 17 con No. de OPEC 209864 dentro del proceso de selección Aerocivil No. 2509 Primera Fase. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las **24 horas** siguientes a la publicación, en el correo j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las razones expuestas. **Según se anotó en precedencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, al momento de publicar la acción de tutela en sus páginas web deberán ocultar los datos personales del señor Urquijo Guiza, como lo son el cupo numérico de la cédula de ciudadanía, domicilio, correo electrónico, dirección de residencia, teléfono y demás datos similares.**



ACCIONANTE: William Alonso Urquijo Guiza
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00031 – 00.**

Cuarto: CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Libre y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), para que a través del representante legal o quien haga sus veces, procedan a pronunciarse frente a la solicitud de protección constitucional. Para tal fin, se les concederá un término de **24 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciba el mensaje de datos.

Quinto: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, según se expuso en precedencia.

Sexto: NEGAR la solicitud de vinculación impetrada por el demandante, de acuerdo con lo anotado líneas atrás.

Comuníquese y cúmplase,

**EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Eddy Patricia Rodriguez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d8e6e115ad9efc33e330d28fc2a38842a435c1ecd632b9caadaee162ccd5f**

Documento generado en 21/02/2025 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
